

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 11 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados: ACOSTA, ANALÍA EDITH C/ VIA CARGO S.A. S/ MENOR CUANTÍA - DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOSSA-00458-JP-2025 puesto a despacho para resolver.-

RESULTA:

I.-Que conforme luce a I0001, se presenta la señora ANALÍA EDITH ACOSTA, DNI 12814081, inicia reclamo en el marco del proceso de menor cuantía artículo 696 y cdates del C.P.C.C por los daños y perjuicios sufridos, contra la empresa VIA CARGO S.A., en concepto de daño directo, punitivo y moral. Adjunta documental que hace al sustento de su pretensión.

Se corre vista al Agente Fiscal, quien no realiza formulación jurídica alguna, y consecuentemente se fija audiencia de rito.

Que a fs. E0007, se presenta la empresa demandada mediante su apoderado legal y en tiempo y forma, Contesta demanda plantea negativas en general y particular plantea hechos, y opone excepción de falta de legitimación pasiva, excepción de falta de acción, y exclusión del proceso de menor cuantía. Impugna liquidación, desconoce prueba de la parte actora, acompaña documental, solicita aplicación del artículo 730 del C.Cy C, hace reserva federal.

Que conforme luce al movimiento I0016 se corre traslado a la parte actora de la contestación y excepciones opuestas, las cuales son contestadas por la parte actora, al movimiento E0009.

II.- En virtud de la excepciones interpuestas por la demanda, el traslado conferido a la parte actora previo a al prosecución de las presentes actuaciones, se ponen los autos a despacho a fin de resolver las mismas.

CONSIDERANDO:

I.- Que los procesos de menor cuantía regulado en los arts. 696 y ss del C.P.C.C, no contemplan expresamente la interposición de excepciones como de previo y especial pronunciamiento, sin perjuicio de ello debe considerarse que las excepciones no son otra cosa que defensas que las partes pueden invocar a fin de fundar su postura en un

proceso judicial, por lo tanto y a fin de darle celeridad al presente es que considero oportuno resolver en esta etapa las mismas.

II- En principio debo adentrarme al planteo efectuado por la demandada en exclusión del proceso de menor cuantía. Esta sostiene que el monto del reclamo excedería el límite previsto para la tramitación bajo dicho procedimiento y por ende debiera tramitar en otra instancia. Sin embargo advierto que el mencionado escollo fue indicado por esta judicatura oportunamente, en el movimiento I0002, habiendo sido readecuado por la parte actora, en el movimiento E0001, en la suma total de \$1.545.411,79, siendo esto facultades ordenadoras de esta judicatura conforme artículo 34 del C.P.C.C, habiéndose subsanado dicho error, previo ala traba de la litis, entiendo improcedente la excepción planteada.

III- En referencia a la excepción de falta de legitimación pasiva, la demandada sostiene que la empresa Vía Cargo S.A. no habría intervenido en la contratación ni en la ejecución del transporte de los bultos enviados, negando así la existencia de vínculo jurídico con la actora. No obstante, de la propia exposición de los hechos realizada por la actora surge que el envío fue efectuado mediante la empresa de transporte Vía Cargo, siendo dicha empresa la encargada del traslado de los bultos desde la provincia de Santa Fe hasta la localidad de San Antonio Oeste.

La pretensión de la actora se funda en la responsabilidad que atribuye al transportista por los daños sufridos durante el traslado del paquete, circunstancia que constituye precisamente el objeto del presente proceso.

En tal sentido, la cuestión relativa a la eventual responsabilidad de la empresa transportista no constituye un problema de legitimación, sino que se vincula con el análisis del fondo del litigio, el cual deberá ser evaluado al momento de dictar sentencia definitiva.

IV.- En cuanto a la excepción de falta de acción, la demandada sostiene que el reclamo habría sido formulado fuera del plazo previsto por el art. 1315 del Código Civil y Comercial de la Nación. Corresponde señalar que el análisis de la eventual caducidad del reclamo exige valorar las circunstancias particulares del caso, así como la prueba producida en autos, cuestión que se encuentra directamente vinculada con el examen del fondo de la controversia.

Por otra parte, debe tenerse presente que las encomiendas transportadas por empresas de logística son retiradas por los destinatarios en los lugares habilitados para su entrega, sin que exista obligación legal de proceder a la apertura inmediata del contenido de los

bultos en el mismo lugar de retiro.

Asimismo, del relato efectuado por la parte actora se desprende que el reclamo se vincula con el daño sufrido por el televisor transportado, y no específicamente con el estado exterior del embalaje o de la caja al momento de la entrega.

En tales condiciones, la cuestión relativa al momento en que se constató el daño y la eventual responsabilidad del transportista constituye también materia propia del análisis de la pretensión principal, por lo que no corresponde resolverla en esta etapa como defensa impeditiva del proceso.

En consecuencia,

RESUELVO:

- 1.- Rechazar las excepciones de falta de acción, falta de legitimación pasiva, y exclusión del proceso de menor cuantía planteadas por la parte demandada en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos.
- 2.- Diferir la regulación de honorarios al momento del dictado de la sentencia definitiva.
- 3.- Notifíquese.-

Dra. Giannina E. Olivieri

Jueza de Paz